Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que existe memorial mediante el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 117 del 15 de mayo de 2025, mediante el cual se resolvió de incidente de nulidad por la causal 4 del artículo 133 del C.G.P. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura
Tel. (2)2400736 Correo Electrónico:
j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca
Diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante **ELIANA RENTERÍA VALLECILLA – CONTRACTUAL**
Demandante **JHON RENTERÍA ÁNGULO – EXTRACONTRACTUAL Y OTROS**
Demandados **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS**
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA

76-109-31-03-002-2017-00094-00(599-12)

Auto de interlocutorio No. 158 Resuelve recurso incidente de nulidad

I. Objeto

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto 117 del 15 de mayo de 2025, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A., invocando la causal del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso,

II. Antecedentes

Los Señores ELIANA RENTERIA VALLECILLA Y OTROS, presentaron demanda en proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD SOS S.A. y otros.

La apoderada judicial de la parte demandada Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A., propone incidente de nulidad invocando como casual de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante auto No. 017 del 15 de mayo de 2025, este despacho negó el incidente de nulidad interpuesto por la mandataria de la Entidad Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A.

El 19 de mayo de 2025, la apoderada judicial de la Entidad Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A., propuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 117 del 15 de mayo de 2025, que resolvió negar el incidente de nulidad invocando la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

III. EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la demandando Entidad del Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que no le asiste razón señor Juez al desestimar la nulidad alegada, pues tanto en las causales invocadas como los supuestos de hecho que la sustentan son generadores de nulidad procesal por cuanto la causal 4 del artículo 133 del C.G.P.

Dentro del presente asunto se ha pasado totalmente por alto el deber legal contenido en el Decreto 2555 de 2010, que son normas de naturaleza especial, prevalente y de obligatorio cumplimiento.

Además, NO se encuentra notificado el Agente Especial Interventor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, incumpliéndose con la obligación legal de realizar la notificación PARTICULAR al Agente Especial Interventor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, ya que como indica el despacho, esta no se tiene por surtida con la notificación del anterior agente especial, las actuaciones para estos casos en particular no deben equipararse con otras actuaciones procesales.

Las facultades legales atribuidas al Agente Especial Interventor se consideran de carácter indelegables e intuitu persona, lo que quiere decir que una vez posesionado el Doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ la parte demandante obrando frente a la orden legal expresa contenida en el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 debió de realizar la notificación personal del proceso y el despacho debió surtir las actuaciones solamente con el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ.

IV. Consideraciones

El artículo 318 del C.G.P., dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Debe tenerse en cuenta que el vicio que clama el recurrente no se encuentra previsto en las causales de nulidad, pues la afirmación de vulneración al debido proceso no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades que no correspondan con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, en sede de anulabilidad es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarque dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de taxatividad propio de la nulidades procesales.

En razón de lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente los argumentos que esgrime la recurrente de cara a la formulación de la nulidad, ante la improcedencia de la misma, conforme se advirtió en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el factum aducido como detentador de la irregularidad procesal a la taxonomía de la institución clamada, no logra evidenciarse correspondencia, no solo porque se hubiere invocado erróneamente la causal de nulidad, sino porque, ni siquiera sometiendo los hechos y dando aplicación al principio iura novit curia, logra extraer y mucho menos configurarse una de las causales ya tantas veces anotadas como pasibles de estructurar nulidad procesal, con lo que, necesariamente, deberá negarse la solicitud clamada.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, es importante colegir que el juez bajo el control de legalidad previsto en el artículo 134 del C.G.P, bien sea por petición expresa de las

partes o en su defecto de oficio, puede corregir las irregularidades procesales que se presenten al interior del proceso y que no logran categorizarse como nulidades procesales –en los términos del artículo 133 del C.G.P-, además, en el caso sub examine no logra configurarse como un yerro procesal la actuación que realizó el juez al adelantar la audiencia 372 del C.G.P., sin que hubiera participado el interventor.

De manera que, para la fecha en que SOS S.A. EPS entró en intervención forzosa ya se encontraba debidamente notificada en el presente asunto y el acto procesal inmediatamente posterior a ese, fue la instalación de la audiencia inicial la cual se reprogramo.

Por tanto, no se configura la nulidad que alegó la abogada puesta la SOS S.A ESP, ya se encontraba debidamente notificada incluyendo el anterior interventor y, en ese sentido, el agente interventor recibe el proceso en el que se halle al momento de su intervención de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

En consecuencia, no se repondrá el auto No. 117 del 25 de mayo de 2025 y en subsidio, se conoce el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en el efecto diferido.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEBUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

Primero. - No Reponer el auto No. 117 del 15 de mayo de 2025, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo. - Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en el efecto diferido. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

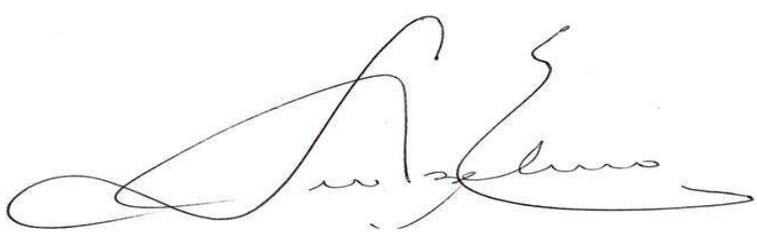

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Luis Antonio Balcero Escobar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e97bf1a8bb1a904e6920ab06c46c02aed0ec05940ed658f0327e8c026249c4**

Documento generado en 17/06/2025 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica